

Los casos entre lo mismo

● Por un lado están las prohibiciones —de informar, de opinar, de decir— y por otro lado las posibilidades acedidas, como la de organizar reuniones públicas y responder luego por los hechos de los demás. En ese cuadro, va quedándonos tan sólo la zona de lo descriptivo abstracto (porque lo descriptivo concreto también es fuertemente cuestionado) y la zona que saca más de venturoso sopor al lector: la que se refiere a la noticia de los comunicados oficiales, única letra segura para no incurrir en delitos militares). En esa región de lo descriptivo abstracto, tratemos de repasar ahora, con el lector, el trayecto que hemos recorrido otra vez "entre lo mismo y lo mismo": para insistir en la forma de opción en que algún publicista nos condensará campeon.

Los "corsi e ricorsi"

de las libertades

El gobierno anterior vivió virtualmente bajo el régimen de medidas prontas de seguridad y otros que se rigen una latitud que ningún constitucionalista podría haber imaginado. Dejemos de lado una cortas medidas que, allá por octubre de 1967, decretó el gobierno de Gestido, para enfrentar a los bancarios. Duraron pocos días y hoy nos parecen, comparativamente, un declado de prudencia, moderación y benignidad, aunque en su hora fueron juzgados, provocativos y gratuita. Ya con Pacheco, el calendario fue el siguiente: primera implantación, el 13 julio de 1968, con la desaparición del 15 de marzo de 1969; Reimpantación el 24 de junio de 1969; Franquicia levantamiento del 20 de febrero Permanente en marzo de 1970 y levantamiento por parte de la Asamblea General el 20 de agosto de 1971. Reimpantación el día siguiente, 21 de julio de 1971, y duración por todo el resto del período presidencial. Más de una vez se ha arrojado la parolito de que la constitución sólo fuertemente presidencialista que haya tenido el país, la que concentró más facultades en las manos de una sola persona, hasta el punto que vivió su primer quinquenio en el reino de la emergencia y la emergencia no fue sólo la pronta seguridad. Fue también por dos veces (agosto 1970, enero 1971) la suspensión de las garantías individuales (los caseros de esa impreta se les quitó el sueldo, rastro y pentolón).

En medio de la pronta seguridad hubo olecciones y en la pronta seguridad sobrevino el cambio de integración de los dos poderes políticos del estado. La Asamblea General levantó las medidas de seguridad (mayoría accidental de los miembros nacionalistas y franquistas) pero retrocedió ante una: la que había devuelto la libertad a las personas confinadas y arrestadas por el Ejecutivo. Se habían denunciado las condiciones de las cárceles y el alojamiento y, en gama varía, la situación de algunos arrestos, al en-

fijas y máximas, que en algunos casos (no tan pocos) congelaban la pena en los treinta días de reclusión.

—Estado de guerra interno, e los efectos de la lucha y de la sedición, y medidas militares, desplazando tales materias para sustrairlas de los tribunales.

—Creación de zonas militares y movilización de ciudadanos y recursos.

—Efecto retroactivo de la nueva legislación, por la cual se aplicaría a hechos del pasado, sin detenerse siquiera ante la cosa juzgada.

—Responsabilidad penal atada a los 16 años (el régimen común hace partir de los 18) sólo para estos casos.

Causa de justificación legal, para amparar al funcionario político o militar que asumiere cualquier comportamiento de dominación (ta) era el sufimismo) ante el sedicioso que instaura la instrucción, armazón, crease el peligro de una agresión imminente.

—Desamocimiento del hábeas corpus.

—Desamocimiento de la seguridad individual, para esta índole de delitos: anuencia dada en blanco, por ley y sin término sabido.

—Necesidad de la orden judicial para allanar entre autónomos (centros de enseñanza, por ejemplo).

—Medidas contra prensa, creación de delitos militares con altísimas penas.

—Medidas contra la publicación de noticias relativas a la subversión.

Se proponía la justificación militar para aplicar el régimen de medidas anterior se había detenido ante esta imposibilidad jurídica (tan trágica y necesaria) de las libertades jurídicas). Para aplicar la figura de la deserción a bancarios huérfanos había dispuesto por diez veces su previa militarización (decretos del 26 de julio y del 6 de agosto de 1967); aberrante y todo —más de que no era materia susceptible de tratarse en decreto; y por simples medidas de seguridad— el hecho mostraba que la ley y la justificación militares se consideraban restringidas a los militares. Poco tiempo después, los jueces militares huérfanos había dispuesto por diez a los civiles que delinquen conjuntamente con militares. La Suprema Corte, en febrero de 1971, declaró que el artículo 1971. Ahora, en cambio, la jurisdicción militar y la ley de seguridad jurídica son instrumentos exclusivamente ajenos a la esfera castrense.

La Comisión de Constitución y Leyes del Senado se dio a estudiar el proyecto; aparentemente, quería encontrar alguna solución que salvase el Poder Ejecutivo y que se decía que también a las Fuerzas Armadas los instrumentos para luchar; contra la sedición, de los que se decía carcer, y no votar los ex-

tremos del proyecto; ésos son los límites entre los cuales comenzaron a moverse los poderes. En el momento de una definición, refulgia la hoy ya olvidada del 20 de abril. Algo había que hacer, pensaban los legisladores nacionalistas, dispuestos a aceptar la medida, si los que querían los legisladores coarados; sancionar el proyecto de ley de sedición del 1971, para que se le diera un rango legislativo y perdurable a las medidas de seguridad (a veces, excepciones ampliantes); y eso era, al parecer, lo que en aquel entonces, que hoy parece lejano, no quisiera consentir: algo que hacer, pero no esto, dijo algún senador blanco.

Las 17 carencias

y el modo de subsanarlas

En esas tribulaciones deliberativas, sobrevino un día (el 20/II/72) a la comisión senatorial el señor Rovira, ministro del Interior; y planteó las "carencias para combatir la sedición". Era, dice: estas, las tanto, así como las que se han planteado en la publicación efectuada por "El Día" el 21 de marzo próximo pasado.

El lector va a ver en seguida que en muchos de esos casos no se trata de carencias sino de impedimentos; y esos impedimentos o obstáculos están configurados por la letra de la mismísima constitución o de los códigos.

Si damos a Rovira, en la versión de 1972, las 17 carencias que se describen así:

- 1) Imposibilidad de arresto preventivo, una vez levantadas las medidas.
- 2) El sometimiento constitucionalmente establecido del preso a juez en las 24 horas siguientes a su aprehensión, y la necesaria iniciación de un proceso penal en las 48 horas.
- 3) La ruptura del secreto del procedimiento a partir del auto de procesamiento.
- 4) El exigido de tener que allanar sólo de día y con orden judicial.
- 5) La no permitida de allanamientos masivos, por áreas.
- 6) La opción de salir del país, durante el período de vigencia del régimen de medidas ("carencia" registrable aun habiendo medida...).
- 7) El derecho de petición y/o legales de nuestra política externa: la libertad provisional, la suspensión condicional de la pena, la libertad bajo fianza (modalidad de la libertad provisional), la libertad anticipada y la libertad condicional. En suma, toda la gama de las virtualidades judiciales de la libertad.
- 8) La insuficiente sanción que el Código Penal impone a la asociación para delinquir.
- 9) La difusión libre de noticias relativas a hechos subversivos.
- 10) El sumario judicial, que compromete vida y tranquilidad de funcionarios y testigos y que requiere recurrente de la "carencia" nº 3).
- 11) El trámite judicial indagatorio, hecho al margen de las Fuerzas Conjuntas; para lo cual se propone, como remedio, la jurisdicción militar.
- 12) Necesidad de defender el secreto del sumario judicial, en materia imaginaria y la "carencia" nº 3), ya que "faltan los medios legales para defenderse en esta etapa, de la actuación del Poder judicial" (ste "El Día", edición citada).
- 13) El hábeas corpus, consagrado por la constitución y que se a todo caso de prisión indefinida.

que el implícito desamocimiento de las determinaciones del Poder Judicial que algunos otros supuestos) del Ejecutivo anterior, erigido en guardián absoluto de la seguridad del estado, continúa, a menos que la justicia exarcebase). El parlamento, no obstante, y por un principio de cautela que los hechos están muy a menudo ignorados, prefirió mantener pendientes esas situaciones hasta el 30 de abril. Como el estado de guerra, duraría así así como un mes y un mes, visto desde las bancas del Partido Nacional (pasa escribiendo). Entre tanto, el nuevo gobierno presentó un proyecto de ley al que se llamó de Seguridad del Estado. En alguna forma, no pocas de las personas que vino al suerte de los confinados bajo medidas de seguridad, se volvió a ser "Medidas contra prensa, creación de delitos militares" con altísimas penas. En cambio, y por el contrario, en estas instancias históricas, la suerte de las notaciones parlamentarias, en ellas, la del país. Y en ese campo de espera —que venía el 30 de agosto de 1971—, el régimen de medidas en Punta de Rieles o en Carlos Nery o en las casas de estos y otros, se comenzó a discutir en la Comisión de Constitución y Legislación del Poder Ejecutivo, y en el seno de seguridad del estado.

Escribimos en su hora sobre ese proyecto, y no vamos a volver ahora detalladamente sobre el punto; tanto más cuanto es hoy evidente que la Guerra Interna, esa nueva institución uruguaya, también puso al orden público en las instituciones que poseía el proyecto; no por la vía de apagarlas como expectativas sino por el cambio de convertirlas en realidades cotidianas. Y que realidades cotidianas, en el caso, por lo demás, lo que el proyecto proponía:

—Delito: gravísimos que se configuraban por comisión de actos indirectos" cuya definición no se ensagosa.

—El régimen de emergencia en lo penal, franquizando —por tiempo limitado— la libertad condicional y permanente del Código Penal.

—Supuestos sancionados con penas

BANDO N. 4

DERECHOS DE REUNION Y CRITICA

FUERZAS CONJUNTAS

Orden de Seguridad número 4

En ejercicio de las facultades excepcionales conferidas por las resoluciones de la Asamblea General de abril de 1971, se declara la declaración del estado de guerra interna y suspenso en la esfera de la individual y los decretos de 4 de septiembre de 1971 y 15 de abril de 1972. Los Ministros de Defensa Nacional y del Interior, a la población, hacen saber:

El ejercicio de los derechos de reunión y asociación, así como los acordados a los trabajadores y or-

ganizaciones gremiales por la constitución, no se ha sido limitado sino en cuanto pueda afectar la seguridad y el orden público.

En consecuencia:

a) Deberá observarse la mayor prudencia en el ejercicio de tales derechos y, en caso de duda consultarse a la autoridad.

b) Los poderes de actos colectivos y/o aquellos que formulen críticas o expresiones de opinión, no ponderarán personalmente por los excesos o desviaciones que se produzcan, sino por la generalidad que corresponde a los autores "directos de las infracciones.

c) En el caso de reuniones autorizadas con un determinado fin, los organizadores responderán de que el mismo se desarrolle a cuyos efectos se controlará la oratoria y su publicidad.

d) Cada prohibida toda forma de crítica o expresión relacionada con decisiones de los poderes públicos en suma, y en el caso de que se refiera a la actuación, objetivos y procedimientos empleados por las fuerzas públicas, sólo cabe la libertad de luchar; contra la sedición, de los que se decía carcer, y no votar los ex-

En todo caso los infractores serán sometidos a la jurisdicción penal militar.

o mismo



14) El secreto de los papeles de los particulares, también garantido por la constitución.

15) El funcionario policial no está automáticamente privado frente a las eventualidades de los procedimientos.

16) La legislación carcelaria no permite establecer un régimen adecuado para los sediciosos.

17) La falta de consagración legislativa de una índole de delitos, que el ministro llama "los delitos contra la nacionalidad".

Ya veremos la forma en que la realidad, a partir del sábado 15 de abril, habrá por encima de esa "arbitrariedad" (que en tantos casos eran impedimentos constitucionales o legales). Vamos a mostrar ahora el proceso y a señalar, numéricamente, la desaparición de cada "arbitrariedad".

La guerra y el juego

de los bandos

Este subtítulo sobre los bandos no alude a los tradicionales, por más que blancos y colorados hayan convergido —desde la asamblea y el gobierno— para hacerlos posibles. Se trata en cambio de los bandos, de las posiciones (anuncios, decretos, resoluciones del Poder Ejecutivo y, finalmente, bandos de guerra) en el conflicto a las cuales hemos vuelto a una situación que en muchos aspectos es absolutamente más dura que el propio régimen de medidas prontas de seguridad.

Anuencia legislativa y decretos del 15 de abril, decretando/declarando la guerra interna, autorizando y aplicando la suspensión de garantías individuales, sometiendo a un régimen de guerra el país, y, agregando, a la jurisdicción militar. Como en el juego de los cerros, aquí se juegan cosas de guerra que el juego de las mentadas 17 cárceles. O sea, que desaparecen las cárceles numeradas 1, 2 (esta por un entendimiento aberrante, pero ya consagrado bajo el régimen anterior, de los alcances del artículo 31 de la constitución), 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, en los hechos la número 10 (por igual razón) que en el caso 2, 14 (porque en alineamientos sin control judicial se examinan y se llevan todos los papeles de los sujetos que sean).

Ya van quedando pocas. Y sobre ellas, habrá incidir los bandos militares. Ya dijimos, el viernes pasado, que los bandos militares, en su tipo, legislativo de delitos, en tiempo de guerra y con efectos que se actualizan al terminar la guerra. Delitos a término, de creación restringida.

El doctor Ballinas (abogado penalista y general, notorio experto en derecho penal militar) dice que "el bando militar, su esencia en el primer resultado será el ejercicio de una actividad legislativa; constituye una actividad que, al ser dictada por la autoridad militar".

En estos días, el Ministerio del Interior y el Ministerio de Defensa Nacional están dictando órdenes de seguridad que, en sus efectos, equivalen a bandos militares con ciertos cañones que da a éstos la legislación militar. El decreto número 29, "Bando militar" publicado en "Última Hora", 24/7/72, página 9) entiende que el bando militar es "una orden por el presidente de la república con el ministro o ministros respectivamente en Consejo de Ministros y los de ahora sólo tienen dos firmas ministeriales, que "en ningún caso podrá ser emitida por el jefe de los bandos". Obvia, asimismo, que el Bando N° 1 (de igual suceso con el mismo estatuto legal) establece una infracción a ciertas prohibiciones, pero no establece la sanción respec-

tiva. Y finaliza proponiendo, como remedio, "el control de los decretos militares de carácter de disposiciones de estado de guerra". Es un punto que no dice nada.

Y bien, sin la firma del presidente ni la fijación de penas (y la fijación de una pena, por contradicción que parezca, es una garantía de la libertad) los bandos se han ido sucediendo.

Por el primero —Orden de Seguridad N° 1— se prohibió a los medios de difusión información brindar ningún tipo de noticias sobre operaciones militares o policíacas, que no sean las suministradas oficialmente (y que ahora, a las ocho y a la novena en cadenas funcionales de emisores se transmiten imperativamente); así como se prohibió difundir información sobre actos realizados por las organizaciones subversivas, o reproducir total o parcialmente documentos o noticias emanados de ellas o relacionados con ellas; y del mismo modo, se prohibió emitir opiniones o juicios sobre la actuación de las fuerzas armadas y policíaca, que conspiran contra su normal y regular funcionamiento, que ver con la lucha antisubversiva, que infraccionan a ese estatuto prohibitivo de ciertos delitos militares sin sanción predeterminedada, que se refieren a la información de datos, informativos y opiniones de toda especie.

Ya tenemos, así, subsonadas las "arbitrariedades" números 9 y 15 de la enumeración de Rovira (9, la difusión de noticias falsas; 15, la falta de debida protección al funcionario público de la publicación puntual) de hechos subversivos; 16, la falta de debida protección al funcionario público de la publicación puntual; alternativa de silencio y versión oficial, las demás aboliciones de "ca-

Una responsabilidad

penal objetiva

El único núcleo político que en estos días realiza reuniones públicas y movilizaciones populares —registrarlo es un hecho— es el Frente Amplio. Hasta ahora, esas reuniones han tenido ningunas posibilidades de escándalo. La Orden de Seguridad N° 4, que "en cauda" reafirma las prohibiciones del artículo 4, extendiéndolas a "toda forma de crítica o censura relacionada con los dictámenes o resoluciones públicas en materia a la acción de los organismos de gobierno, los objetivos y procedimientos empleados por las fuerzas públicas que los llevan a cabo, o las actividades que se han de legislar militarmente, en estado de guerra, sobre el derecho de reunión".

Empieza por decir que "el ejercicio de los derechos de reunión y de libre expresión de los ciudadanos, los trabajadores y organizaciones gremiales por la constitución, no ha sido limitado sino en el tanto pueda afectar la seguridad y el orden público". Y, "en consecuencia" establece "que no se autoriza la mayor producción en el ejercicio de tales derechos y, en caso de duda, consultar a los jueces".

Sin perjuicio de la cual prudentemente se recomienda a los electores y/o aquellos que formalicen las gestiones de autorización, responsabilidad y autorización, que los usos o desviaciones que se produzcan, sin perjuicio de la responsabilidad que recaerá sobre el autor, de los directos de las infracciones. Igual responsabilidad cabrá por el cambio de estatuto de delitos, que por los efectos se controlará (¿por quién?, preguntamos al pasar) la oratoria y la publicación, esta última, está prohibida toda forma de crítica o censura relacionada con las decisio-

nes de los poderes públicos, etcétera.

"En todo caso", finaliza diciendo la Orden de Seguridad N° 4, "los infractores serán sometidos a la jurisdicción penal militar"; otra vez sin previa determinación de la pena que corresponde a este nuevo delito militar, vinculado a la alteración o tergiversación de las reuniones.

El bando consagra una responsabilidad penal objetiva; sólo la ley de imprenta (y ésta en subsidio de la responsabilidad subjetiva del autor de la publicación puntual) consagra algún principio semejante, en el caso de redactores responsables y editores. Esto aquí no es una responsabilidad penal objetiva y subsidiaria, como en la ley de imprenta, sino una responsabilidad penal objetiva y coexistente con la responsabilidad penal a título de dolo, de los infractores directos. Aquí se pena separada y objetivamente el hecho de haber organizado o programado la reunión pública donde se cometió la infracción. Para que usted, lector que nensó, afortunadamente para usted, no es abogado, pueda entender del modo más claro, se lo digo así: "Usted organiza una reunión, yo le mando perturbador y usted va preso por haber organizado la reunión". Pero, y tiene que enfrentar a los otros militantes, sin saber siquiera qué pena puede caerle encima. Esto que le digo se ha vuelto objetivamente posible por un acto de los poderes públicos, que está prohibido comentar o enjuiciar.

Surgingimo de instituciones

Y desestabilizo de poderes

En este panosismo hay que anotar el surgimiento de alguna nueva institución sin precedentes legislativos conocidos: la Junta de Coordinación en Jefe, por ejemplo. La resolución de los dos ministerios, de fecha 73 de abril, por la cual se establece por un día el diario "Acción", termina diciendo: "Comuníquese a la Junta de Comandantes en Jefe y archívese".

Al mismo tiempo, disminuye objetivamente la competencia de otras instituciones que son poderes del estado: el Legislativo y el Judicial, por ejemplo.

El legislativo, obviamente, por el imperio de la ley Ballinas, como dice Ballinas, que debería ser dictada por el autor, que se dicta por los dos ministerios. Disminución a término, como se sabe y prorrogue. El Poder Judicial? Bueno, esta historia es más larga y viene de antes. Viene del tiempo de las medi-

das prontas de seguridad, de los habas corpus desoidos, de las órdenes de libertad incumplidas (el matrimonio Quiroga, etcétera), de las excomuniones revocadas por el modo implícito pero contundente de las intervenciones en Punta de Rieles o Carlos Nery.

Y se consuma —final objetivamente agravado de este cuento de lo mismo y lo mismo— por los hechos:

A) El genérico y conocido del embarranchamiento (inconstitucional, a nuestro juicio y a juicio de muchos) de la jurisdicción militar, es determinante perjuicio de la jurisdicción ordinaria.

B) El específico, relativo al destino de las personas por delitos contra la seguridad del estado, desde que —a raíz de la última fuga de sediciosos— se aprobó que su aseguramiento carcelario se transfiriese al Ministerio de Defensa Nacional. Puntos del estado de guerra, ocurrido del modo inaparente en que a veces suceden las cosas importantes. A la fecha de hoy, algunos presos sometidos a la justicia ordinaria y con proceso pendiente, han sido sacados de las cárceles que los jueces competentes hayan sido informados de la Junta Carretera y transferidos a la jurisdicción militar. Los defensores puedan averiguar dónde están. Es el caso, que podría llamarse, desde el punto de vista de los magistrados y defensores de la sede común de traslado, que los magistrados también forman parte de un poder público y debe estar prohibido criticar que desinformaciones. En el caso de los Presos Peribóidos. Ni aun con permiso de la autoridad, existiendo en sus registros esos nombres y otros casos. Muy difícil les está siendo mantener su independencia; y en esa coyuntura conservan todavía una gallardía ejemplar. Pero es de esperar que la Suprema Corte decida de cuenta, los lugares de donde están sus justiciables, de donde han sido alojados siquiera aquellos presos que sólo ban de poder seguir juzgando.

Ah, lo hablamos olvidado. Esto leída y en garantía de los 15 del logro del ministro Rovira: "La legislación carcelaria no permite establecer un régimen adecuado para los sediciosos".

Revisé el lector, junto a nosotros, cómo se define la acción última de la número 17: "Es necesario establecer un capítulo de delitos no previstos en los artículos 15 y 16 de la nacionalidad". ¿Que espera el parlamento (antes que un bando militar) que se registre para que de esta última arbitrariedad? Se ha quedado solita y está muerta de frío.